



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 045-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00053	Ejecutivo	Eliana Isabel Duque Metaute	Nury Elena Díaz Jiménez	Cita acreedor hipotecario, ordena secuestro.	12 de agosto de 2020
2019-00043	Ejecutivo	Banco Agario de Colombia	Wilson de Jesús Moralespreciado	Aprueba liquidación de costas	12 de agosto de 2020
2019-00093	Ejecutivo	Banco agrario de Colombia S.A	Enan Emilio Bustamante Villegas	Aprueba liquidación de costas	12 de agosto de 2020
2019-00055	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Carlos Enrique González Martínez y otro.	Aprueba liquidación de costas	12 de agosto de 2020

Fecha de fijación: 13 de Agosto de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00053-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Eliana Isabel Duque Metaute
DEMANDADO:	Nury Elena Díaz Jiménez
AUTO:	151

OBJETO

Procede a resolver este Despacho la solicitud incoada por la parte demandante en el presente proceso, respecto de citar al acreedor hipotecario que figura en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 025-27237, propiedad de la ejecutada y respecto del cual este Despacho decretó la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 462 del C.G del P., dispone *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado



no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez”



Así pues, que visto lo anterior se tiene que una vez revisada la solicitud incoada por la parte ejecutante y verificado el folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que en efecto sobre el mismo bien que aquí se embargó correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria N°025-27237, recae una garanta hipotecaria en favor de un tercero, este es el Banco Agrario de Colombia S.A, por lo que a petición de parte y conforme lo señala la norma en comento, se ordenará citar a dicho acreedor para que haga valer su crédito, el cual se torna exigible de inmediato, aunque para el momento de la citación todavía no lo fuere.

Dicho lo anterior se ordenará citar al acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, citación que deberá surtirse conforme lo regula el artículo 291 al 293 ibíd, o en caso de ser procedente conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, dicha citación deberá efectuarse por cuenta de la parte de demandante y el citado acreedor hipotecario contará con el término de 20 días para hacer valer su crédito ante esta judicatura, bien sea dentro de este trámite o en proceso separado, si a bien lo tiene.

Finalmente respecto de la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, esta judicatura deberá manifestar que antes del señalamiento de la misma, dentro del curso del proceso deben haberse agotado previamente unas actuaciones procesales, entre las cuales se encuentran el secuestro de los bienes objeto de remate, el avalúo de los mismos y la citación de acreedores prendarios o hipotecarios según corresponda, sin embargo en el caso en concreto aún no se ha practicado el secuestro de los bienes inmuebles y si bien se aportaron unos certificados catastrales, ello no corresponde al avalúo que señala el artículo 444 N°4, y respecto de la citación del acreedor hipotecario apenas este Despacho mediante esta



providencia ordenará hacerlo, en tal sentido no resulta viable fijar en esta etapa procesal fecha para la diligencia de remate.

Ahora, visto lo anterior y en aras de darle celeridad al presente asunto dado que aun los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares como ya se señaló no se encuentran secuestrados, se ordenará su secuestro y para tal fin se comisionará a la Alcaldía Municipal de Guadalupe, Antioquia otorgándole todas las facultades señaladas en los artículo 37 y ss del C. G. del Proceso incluyendo las de subcomisionar y las de nombrar secuestre en caso de que no concurra el nombrado en el presente proveído.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que del certificado de Instrumentos Públicos del Folio de Matricula Inmobiliaria 025-27237 de Santa Rosa de Osos, se advierte que el mismo tiene una garantía hipotecaria en favor suyo, respecto de uno de los bienes inmueble embargados en el presente trámite. Dicha citación deberá hacerla la parte demandante de conformidad con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso o conforme lo señala el Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo también la presente providencia dentro la notificación que se hiciere.

SEGUNDO: Se le concede al acreedor hipotecario, esto es, al Banco Agrario de Colombia S.A, el término de 20 días contados a partir de la notificación



de la presente citación, para que ejerza sus derechos dentro del presente proceso o en proceso separado ante este mismo Despacho, si a bien lo tuviere, lo anterior de conformidad con el artículo 462 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena el secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-27237 y N°025-8051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, dentro de los cuales la ejecutada tiene un derecho en común y en proindiviso.

Para el efecto se ordena comisionar a la Alcaldía del Municipio de Guadalupe, a la cual se le otorgan todas las facultades de conformidad con el artículo 37 y ss del C.G.P, inclusive las de subcomisionar y la de nombrar secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, teniendo en cuenta para ello la lista de auxiliares de la justicia vigente suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura, señalando que para la práctica de dicha diligencia cuenta con el termino de (15) días contados a partir del diligenciamiento de la comisión.

CUARTO: Para el efecto se nombra como secuestre de los bienes inmuebles con folio de Matricula Inmobiliaria N° 025-27237 y N°025-8051 a la secuestre Claudia Elena Uribe Echavarria, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 57 21-86, del Municipio de Bello, Ant, Teléfono fijo 4538437, celular 3153215570-3014267050 y correo electrónico mimouribe@hotmail.com, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos para posesionarse en el cargo, ante el comisionado.

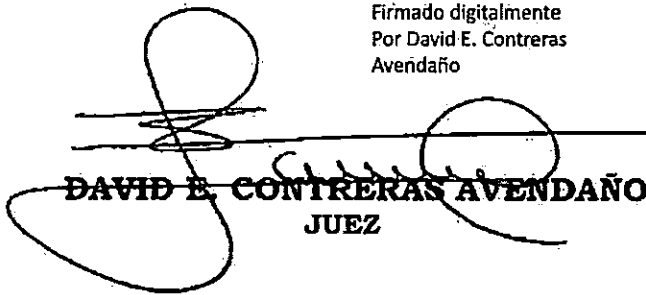
De conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 se fija el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios, como honorarios a favor de la secuestre por su actuación en la diligencia, que deberán ser cancelados por la parte interesada al momento de la diligencia de secuestro.



Para la dicha diligencia se deberán aportar los folios de matrícula inmobiliaria N° 025-27237 y N°025-8051 y copia de la presente providencia. Por secretaria librese el despacho comisorio respectivo.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado 2019-00043-00

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio Nro.152

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

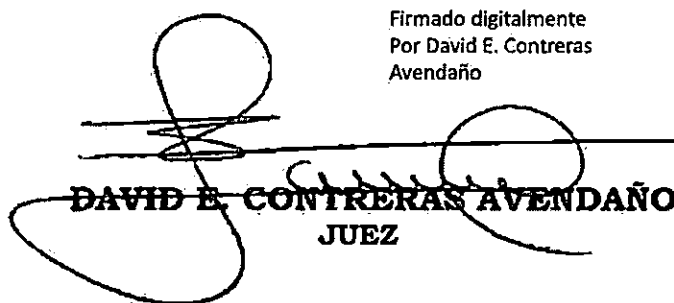
El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado 2019-00093-00

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.153

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala:
“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”

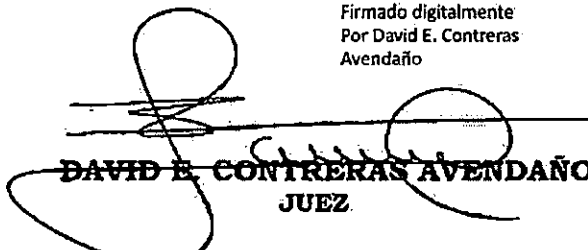
El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado 2019-00055-00

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.154

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala:
“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”

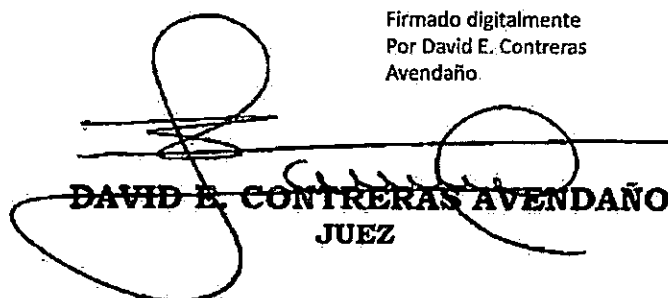
El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño.


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ